

**AYUNTAMIENTO
DE
MESTANZA
(CIUDAD REAL)**

AÑO 2007

2.TASAS

ORDENANZA Núm.

**POR EXPEDICIÓN DE
DOCUMENTOS
ADMINISTRATIVOS**

Aprobada el de.....de.....

Modificada el.....de.....de.....

Consta de folios

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 01 Fundamento legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución (Boletín Oficial del Estado, número 311, de 29 de diciembre de 1978), y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (Boletín Oficial del Estado, número 80, de 3 de abril de 1985), y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 a) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (Boletín Oficial del Estado, número 59, de 9 de marzo de 2004), se establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 02 Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades municipales.
2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte de cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.
3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, que estén gravados por la tasa municipal o por los que exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 03 Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (Boletín Oficial del Estado, número 302, de 18 de diciembre de 2003), que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 04 Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 05 Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que se contiene en el artículo siguiente.

Artículo 06 Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.- Por compulsas de documentos:

	Euros
– Cada compulsas:	0.60€

Epígrafe 2.- Por fotocopias:

	Euros
– Por fotocopia DIN A-4	0,10
– Por fotocopia DIN A-3	0,15
– Por fotocopia DIN A-4 color	0,20
– Por fotocopia DIN A-3 color	0,30

Epígrafe 3.- Por certificaciones:

	Euros
– Padrón Municipal Habitantes	2,25
– Cualquier otra certificación	2,25

Epígrafe 4.- Por fax:

Hojas	Prov.	Nacion.	C.E.E.	R		
				Europa	Amér.	Mundo
1 Hoja	1,50	2,10	2,25	3,45	3,90	8,41
2 a 3	0,90	1,35	2,25	2,25	3,00	4,80
Más de 4	0,75	1,20	1,95	1,95	2,40	4,20

Epígrafe 5.- Tramitación expediente:

	Euros
– Actividades clasificadas	150,25
– Otros no tarifados	150,25

Artículo 07 Bonificación.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Artículo 08 Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

Artículo 09 Declaración e ingreso.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

Artículo 10 Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de marzo, General Tributaria (Boletín Oficial del Estado, número 302, de 18 de diciembre de 2003).

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente a dicha publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o su derogación expresa.

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,